

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de un sistema organizado de contratación, liquidación, compensación y registro de las operaciones que se efectúen sobre valores latinoamericanos e instrumentos financieros vinculados o referidos a valores latinoamericanos que sean a él incorporados de acuerdo con los términos previstos en este Reglamento y demás normas generales de aplicación.

A los efectos de este Reglamento, los valores latinoamericanos incluirán las acciones, obligaciones u otros valores de renta fija o variable, con la sola exclusión de las opciones, futuros y otros derivados similares, emitidos por entidades radicadas en países latinoamericanos con excepción de España.

Artículo 2. Denominación

El sistema de contratación, liquidación, compensación y registro se denomina Mercado de Valores Latinoamericanos (citado, en adelante, como «el Mercado»).

Artículo 3. Miembros

Podrán ser miembros del Mercado los miembros de las Bolsas españolas de Valores y, en la medida en que la evolución del mercado y los requisitos legales y técnicos a él aplicables lo permitan y cumpliendo los requisitos exigidos a las entidades no residentes en España, los miembros de las Bolsas latinoamericanas donde estén admitidos a negociación los valores que se incorporen al Mercado.

Las Entidades interesadas en adquirir la condición de miembros deberán disponer de los medios personales y técnicos que exija su actuación en el Mercado, que serán definidos en la correspondiente Circular del Mercado, y manifestar expresamente su voluntad al respecto al Consejo Rector del Mercado.

Artículo 4. Valores e instrumentos financieros negociables

Para incorporarse al Mercado, los valores en cuestión deberán estar previamente admitidos a negociación en una Bolsa latinoamericana cuyo régimen de admisión a negociación, supervisión y difusión de información se ajuste a unos criterios equiparables a los que rigen en el mercado español de valores,

Por lo que hace a los instrumentos financieros, su incorporación al Mercado estará en función de que cumplan los estándares indicados en el anterior párrafo de este artículo, ya sea a través de su previa admisión a negociación en una Bolsa latinoamericana o mediante otro régimen.

Artículo 5. Órganos de gobierno

El Mercado estará dirigido y gestionado por el Consejo Rector, el Comité de Coordinación y la Comisión de Supervisión.

El Mercado y sus miembros estarán sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, quien ejercerá dichas funciones y competencias de acuerdo con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y en su normativa de desarrollo y en este Reglamento.

Artículo 6. Régimen jurídico

Además de las disposiciones relativas a los mercados o sistemas organizados de negociación de valores y del régimen y principios derivados del artículo 31, número 4, de la Ley del Mercado de Valores, serán aplicables al Mercado el presente Reglamento, las Circulares que apruebe su Consejo Rector y las Instrucciones Operativas

de la Comisión de Supervisión.

Las modificaciones del presente Reglamento General deberán ser remitidas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores a los efectos de ser definitivamente aprobadas en la forma prevista por el régimen jurídico general aplicable al Mercado.

Las Circulares e Instrucciones Operativas deberán ser comunicadas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrá suspenderlas o dejarlas sin efecto en los casos que, en su criterio, infrinjan la legislación del mercado de valores o perjudiquen la corrección y transparencia de la negociación y del proceso de formación de precios o la protección de los inversores.

También se aplicarán al Mercado las Circulares que elabore el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, S.A., en relación con la compensación y liquidación de operaciones y el registro de los valores incorporados al Mercado. La aprobación de esas normas estará sujeta a la previa autorización por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

TÍTULO II

MIEMBROS DEL MERCADO

Artículo 7. Derechos

Los miembros del Mercado tienen derecho a participar y a efectuar en él las operaciones que estén autorizados a realizar, conforme a su régimen específico y en función de su capacidad operativa.

Todos los miembros del Mercado gozan de idénticos derechos en lo que se refiere a la recepción de información, acceso a los diversos medios del Mercado y utilización de sus servicios.

Artículo 8. Obligaciones

Los miembros están sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir el Reglamento de Mercado y las restantes normas a él aplicables.
- b) Respetar las normas de conducta vigentes en el mercado español de valores y elaborar y cumplir un reglamento interno de conducta.
- c) Efectuar las operaciones de acuerdo con lo previsto en las normas del Mercado.
- d) Ajustarse al procedimiento de compensación y liquidación y a los sistemas de registro de valores establecidos para el Mercado.
- e) Utilizar los medios técnicos puestos a su disposición de conformidad con las normas y criterios establecidos por los órganos del Mercado.
- f) cumplir las decisiones adoptadas por esos mismos órganos.
- g) Someter las controversias que pudieran tener con los restantes miembros a la decisión de la Comisión de Arbitraje del Mercado y aceptar y cumplir sus laudos.
- h) Facilitar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a los órganos del Mercado la información que estos le requieran en el ejercicio de sus funciones y competencias.

TÍTULO III

INCORPORACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXCLUSIÓN DE VALORES

Artículo 9. Incorporación de valores e instrumentos financieros al Mercado

1. Pueden incorporarse al Mercado aquellos valores latinoamericanos que estén previamente admitidos a negociación en una Bolsa (denominada, en adelante, «la Bolsa de origen») cuyas reglas de funcionamiento sean equiparables a las que rigen en el mercado español de valores.

También podrán incorporarse al Mercado los instrumentos financieros vinculados o referidos a esos valores y que cumplan los estándares indicados en el anterior párrafo de este artículo, ya sea a través de su previa admisión a negociación en una Bolsa latinoamericana o mediante otro régimen.

A los efectos del presente artículo, se entiende por reglas de funcionamiento las relativas a las siguientes materias:

- Supervisión de las operaciones.
- Recepción y difusión de la información relativa a las entidades emisoras de valores admitidos a negociación.

La incorporación de valores al Mercado exigirá cumplir los requisitos previstos en este artículo, los recogidos en el artículo 24 de este Reglamento y los restantes que estén previstos en las normas aplicables al Mercado.

2. La incorporación de valores podrá ser promovida por el emisor o por cualquier miembro del Mercado, quienes podrán facilitar al Mercado los oportunos compromisos de contrapartida dirigidos a garantizar la liquidez de los valores en cuestión. Esos compromisos, así como sus modificaciones y terminación, serán divulgados con carácter general y estarán recogidos en un registro público.

3. Los acuerdos de incorporación de valores al Mercado serán comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrá suspenderlos o dejarlos sin efecto en los casos en que entienda que los valores en cuestión no se ajustan a los requisitos previstos en este Reglamento y en las restantes normas aplicables al Mercado, así como en los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 6 del presente Reglamento a propósito de las Circulares e Instrucciones Operativas.

4. Con anterioridad a la incorporación de unos determinados valores al Mercado, tendrá que asegurarse que toda la información que las respectivas entidades emisoras hayan facilitado y difundido en la Bolsa de origen donde sus valores estén admitidos a negociación estará inmediatamente disponible en el Mercado.

A tales efectos, podrá concertarse con la correspondiente Bolsa de origen el acuerdo necesario para coordinar sus respectivos mecanismos de supervisión y para asegurar ese régimen de difusión de información (en adelante, «el Acuerdo de Coordinación») o utilizar otros medios que garanticen que el Mercado dispondrá de la información indicada en este artículo.

Los Acuerdos de Coordinación y los citados medios alternativos serán comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrá suspenderlos o dejarlos sin efecto en los casos en que entienda que no se ajustan a los requisitos previstos en este Reglamento y en las restantes normas aplicables al Mercado.

Artículo 10. Suspensión de la contratación

En los casos en que así venga exigido por el buen funcionamiento del Mercado o sea imprescindible para evitar graves perjuicios a todos los en él intervinientes, podrá suspenderse la contratación de los valores afectados durante el mínimo tiempo necesario, dando cuenta inmediatamente de tal decisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 11. Exclusión de valores

Los valores del Mercado podrán ser excluidos del mismo en los siguientes casos:

- Exclusión de negociación en la correspondiente Bolsa de origen.

- Resolución del Acuerdo de Coordinación o del medio alternativo concertado por el Mercado.
- Incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones de información por parte de su entidad emisora.
- Alteración prolongada y estable de los volúmenes y frecuencia de contratación y de la difusión que se tuvieron en cuenta para incorporarlos al Mercado y de los que estén en él establecidos.

Los acuerdos de exclusión de valores serán anunciados con la mayor antelación posible, precisarán la situación en que los valores se encuentran en la correspondiente Bolsa de origen y, en los casos en que existan compromisos vigentes de contrapartida, deberán ir acompañados de un anuncio específico respecto de las condiciones que las correspondientes entidades ofrecerán a los titulares de los valores en cuestión.

Los acuerdos de exclusión de valores del Mercado serán comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrá suspenderlos o dejarlos sin efecto en los casos en que entienda que no se ajustan a los requisitos previstos en este Reglamento y en las restantes normas aplicables al Mercado, así como en los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 6 del presente Reglamento a propósito de las Circulares e Instrucciones Operativas.

TÍTULO IV

ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 12. Consejo Rector

1. El Consejo Rector es el órgano encargado de la dirección y gestión del Mercado y al que corresponde fijar las líneas generales a que se ajustará la estrategia y desenvolvimiento del Mercado, que deberán corresponderse con las normas generales de estructuración y desarrollo de los mercados españoles de valores.

2. Están reservadas al Consejo Rector las siguientes funciones:

a) Administrar y gestionar el Mercado.

b) Aprobar el Reglamento General del Mercado y las Circulares que lo complementen y desarrollen, sin perjuicio de las que corresponda al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, S.A., en los términos previstos en el Título VII del presente Reglamento.

c) aprobar el presupuesto anual del Mercado y las tarifas que el mismo aplicará.

d) Suscribir los Acuerdos de Coordinación y concertar los medios a ellos alternativos.

e) Incorporar y excluir valores e instrumentos financieros del Mercado.

f) Admitir, suspender y excluir a los miembros del Mercado.

g) Designar a los integrantes de la Comisión de Supervisión.

h) designar al Director Gerente y al Director de Coordinación del Mercado

i) designar a los integrantes de la Comisión de Arbitraje y fijar sus normas de funcionamiento y régimen económico.

j) designar al Director del Servicio de Reclamaciones y fijar sus normas de funcionamiento y régimen económico.

Sin perjuicio de que le estén atribuidas cuantas facultades no estén expresamente reservadas a otro órgano, el Consejo Rector podrá delegar tales funciones en los restantes órganos del Mercado.

3. El Consejo Rector estará integrado por un representante designado por cada una de las Bolsas españolas de Valores y, en atención a la índole de las materias que vaya a tratar en sus reuniones, podrá invitar a que asistan a ellas y presenten sus opiniones, recomendaciones y sugerencias representantes de las Bolsas de origen que hayan suscrito un Acuerdo de Coordinación.

El Consejo Rector designará de entre sus miembros a un Presidente y a un Vicepresidente.

El Consejo Rector nombrará igualmente a su Secretario y a los Vicesecretarios que sean en su caso necesarios, sin que se requiera para ello ostentar la condición de miembro del Consejo Rector.

4. Los nombramientos de los integrantes del Consejo Rector deberán ser comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el plazo de los dos días siguientes a su aceptación, entendiéndose autorizado dicho nombramiento si la referida Comisión no manifiesta expresamente su oposición en el plazo de quince días desde que recibió la correspondiente comunicación.

Artículo 13. Comité de Coordinación

1. El Comité de Coordinación es el órgano encargado de asegurar la adecuada relación del Mercado con las Bolsas de origen.

2. Serán miembros de pleno derecho del Comité de Coordinación el Director Gerente del Mercado, un representante de cada una de las Bolsas españolas de Valores y un representante de cada una de las Bolsas de origen con las que el Mercado haya suscrito un Acuerdo de Coordinación.

3. El Consejo Rector podrá invitar a las reuniones del Comité de Coordinación a representantes de otras Bolsas latinoamericanas, que asistirán en calidad de observadores, con voz pero sin voto.

4. Un representante de la Comisión de Supervisión y un representante del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, S.A., podrán asistir a las reuniones del Comité de Coordinación en calidad de observadores.

5. El Comité de Coordinación será presidido por el Director de Coordinación del Mercado, correspondiendo actuar como Secretario del mismo al Secretario o, en su caso, a alguno de los Vicesecretarios del Mercado.

6. Corresponderá al Comité de Coordinación:

Establecer los criterios aplicables para seleccionar los valores susceptibles de ser incorporados al Mercado.

Examinar las iniciativas que, en orden a tal incorporación, le hagan llegar los miembros del Mercado.

Establecer los oportunos contactos con las Bolsas de origen.

Examinar la evolución de los valores incorporados al Mercado y elevar al Consejo Rector las oportunas propuestas al respecto.

Canalizar las relaciones operativas con las Bolsas de origen que suscriban un Acuerdo de Coordinación con el Mercado.

Artículo 14. Comisión de Supervisión

1. La Comisión de Supervisión es el órgano encargado de la inspección y supervisión del funcionamiento del Mercado.

2. La Comisión de Supervisión será designada por el Consejo Rector y estará integrada por personas de reconocida competencia y experiencia en el mercado de valores.

3. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá designar un representante para que asista a las reuniones de la Comisión de Supervisión en calidad de observador, con voz pero sin voto.

4. El Director Gerente del Mercado ostentará la presidencia del Comité de Supervisión, cuya secretaría será ejercida por el Secretario o, en su caso, por alguno de los Vicesecretarios del Consejo Rector.

5. Corresponde a la Comisión de Supervisión:

- a) Verificar que la contratación en el Mercado se realice de acuerdo con las normas aplicables.
- b) Comprobar que los miembros del Mercado utilizan correctamente los medios técnicos puestos a su disposición.
- c) Establecer y dirigir los procedimientos necesarios para la adecuada acreditación de los operadores designados por los miembros del Mercado.
- d) Suspender la contratación de los valores en los casos previstos en este Reglamento y en sus normas de desarrollo.
- e) Suspender cautelarmente la actuación de los operadores y de los miembros del Mercado en los casos previstos en este Reglamento y en sus normas de desarrollo.
- f) Revocar la acreditación de los operadores designados por los miembros del Mercado.
- g) Aprobar las Instrucciones Operativas necesarias para completar las restantes normas del Mercado.

Artículo 15. Director Gerente y Director de Coordinación

1. El Director Gerente es el órgano al que corresponde la gestión diaria del Mercado y la ejecución de las directrices generales establecidas por su Consejo Rector.

El Director Gerente será designado por el Consejo Rector.

Corresponde al Director Gerente:

- a) Organizar y coordinar los servicios del Mercado.
- b) Dirigir y supervisar las actuaciones de las diversas personas que presten sus servicios al Mercado.
- c) Gestionar el régimen económico del Mercado.
- d) Coordinar los diversos medios técnicos exigidos para el correcto funcionamiento del Mercado.
- e) Presidir el Comité de Supervisión.

El nombramiento de Director Gerente deberá ser comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el plazo de los dos días siguientes a su aceptación, entendiéndose autorizado dicho nombramiento si la referida Comisión no manifiesta expresamente su oposición en el plazo de quince días desde que recibió la correspondiente comunicación.

2. El Director de Coordinación es el órgano al que corresponde canalizar las relaciones del Mercado con las entidades emisoras de valores que estén incorporados al Mercado o que estén interesadas en ello y con las restantes entidades e instituciones relacionadas con el Mercado.

El Director de Coordinación será designado por el Consejo Rector.

Corresponde al Director de Coordinación:

- a) dirigir los contactos con las Bolsas de origen de acuerdo con las directrices y acuerdos adoptados por el Comité de Coordinación y recibir, evaluar y someter al Comité de Coordinación las propuestas presentadas por las Bolsas de origen.

b) Encauzar las relaciones e iniciativas del Mercado con las entidades e instituciones interesadas en su funcionamiento.

c) Evaluar los procedimientos de relación del Mercado con las entidades emisoras de valores que estén a él incorporados y preparar las oportunas propuestas de mejora, reconsideración y ampliación.

d) Canalizar las propuestas formuladas por entidades emisoras de valores que deseen incorporarlas al Mercado.

e) presidir el Comité de Coordinación.

El nombramiento de Director de Coordinación deberá ser comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el plazo de los dos días siguientes a su aceptación, entendiéndose autorizado dicho nombramiento si la referida Comisión no manifiesta expresamente su oposición en el plazo de quince días desde que recibió la correspondiente comunicación.

TÍTULO V

CONTRATACIÓN

Artículo 16. Normas generales

Sin perjuicio de las especialidades que deriven de las notas que lo caracterizan, la contratación en el Mercado se ajustará a las normas con las que se desenvuelve, con carácter general, el mercado español de valores.

La contratación en el Mercado está reservada a sus miembros, quienes deberán ajustarse a los procedimientos y modalidades establecidas al efecto y utilizar los medios que el Mercado tenga establecidos con carácter general.

Las Circulares e Instrucciones Operativas detallarán el régimen al que deberá ajustarse la contratación en el Mercado.

Artículo 17. Clases de operaciones

Las normas de contratación del Mercado establecerán las diversas clases o modalidades que se podrán en él realizar y detallarán la forma en que deberán formularse las correspondientes propuestas, los límites cuantitativos y temporales que se les aplicarán y las eventuales diferencias de operaciones en razón de los valores o instrumentos financieros afectados, cuantías mínimas y máximas exigibles, precios aplicables u otros factores relevantes.

Las normas de contratación del Mercado podrán igualmente contemplar diversas clases de operaciones en función de los eventuales compromisos de liquidez y contrapartida que hayan asumido algunos miembros respecto de todos o determinados valores.

Artículo 18. Medios técnicos para la realización de las operaciones

El Mercado establecerá y, en su caso, podrá facilitar los medios técnicos de que deberán estar provistos los miembros para realizar operaciones.

Esos medios deberán garantizar la adecuada transparencia, integridad y supervisión de la negociación que se efectúe en el Mercado.

TÍTULO VI

DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 19. Normas generales

Las normas del Mercado asegurarán la adecuada difusión de la información relativa a las operaciones que en él se realicen, pudiendo contemplar al respecto diversos regímenes en función del tipo de operaciones en cuestión, de los eventuales compromisos de liquidez y contrapartida que hayan asumido algunos miembros respecto de todos o determinados valores y de los restantes factores relevantes.

Artículo 20. Información relativa a las entidades emisoras

La incorporación inicial de valores obligará a poner a disposición del Mercado la información que las correspondientes entidades emisoras hubieran puesto a disposición de las correspondientes Bolsas de origen.

A partir de esa incorporación inicial, el Mercado tendrá a disposición inmediata de todas las partes interesadas, en el correspondiente registro público, la información relativa a las entidades emisoras de los valores incorporados que le sea remitida por las Bolsas de origen en ejecución de los Acuerdos de Coordinación o que provenga de los otros medios habilitados a tales efectos.

Artículo 21. Boletín del Mercado

El Mercado editará un Boletín diario relativo a todos los días en que celebre sesión, en el que se insertarán sus datos más significativos.

Las normas propias del Mercado detallarán el contenido de ese Boletín, que, al menos, comprenderá:

- Los precios a los que se hayan efectuado las operaciones durante la correspondiente sesión, de conformidad con el régimen aplicable a los diversos tipos de operaciones.
- Los oportunos antecedentes relativos a los precios de las previas sesiones.
- Los volúmenes de contratación.
- Los índices del Mercado que se establezcan.
- La aprobación de las Circulares e Instrucciones Operativas del Mercado.
- La información relevante relativa a las entidades emisoras de valores incorporados al Mercado.

Artículo 22. Otros medios de difusión

El Mercado podrá establecer los oportunos medios informáticos que colaboren a la más eficaz divulgación de la información en él generada o relativa a sus actuaciones.

TÍTULO VII

COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES Y REGISTRO DE VALORES

Artículo 23. Liquidación y compensación de operaciones

Las operaciones que se efectúen en el Mercado serán liquidadas y compensadas a través del procedimiento que establezca y gestione el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, S.A., previa autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Ese procedimiento se ajustará al que la citada Entidad aplique, con carácter general, a la compensación y liquidación de operaciones en las Bolsas españolas de Valores y preverá las eventuales especialidades que puedan venir exigidas, en su caso, por las distintas clases de operaciones que se efectúen en el Mercado y por

los oportunos acuerdos de coordinación con los depositarios centrales y organismos similares establecidos en los países donde radiquen las Bolsas de origen que tengan suscritos Acuerdos de Coordinación con el Mercado.

Artículo 24. Registro de valores

1. Los valores e instrumentos financieros que se negocien en el Mercado estarán representados mediante anotaciones en cuenta, que estarán sujetas al régimen y procedimientos establecidos con carácter general para los valores extranjeros, con las especialidades requeridas por el Mercado.

2. El registro de esos valores e instrumentos financieros se llevará a cabo mediante el procedimiento que establezca y gestione el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, S.A., previa autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

El procedimiento de registro del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, S.A. se ajustará al que esta Entidad aplique, con carácter general, al registro de valores negociados en las Bolsas españolas de Valores y preverá las eventuales especialidades que puedan venir exigidas, en su caso, por las distintas clases de operaciones que se efectúen en el Mercado y por los acuerdos de coordinación con los depositarios centrales y organismos similares.

3. Para que un determinado valor pueda incorporarse al Mercado, será necesario que el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, S.A., haya establecido los medios necesarios para que los saldos que figuren en el sistema de registro aplicable al Mercado con referencia a ese valor tengan la adecuada correlación en el depositario central u organismo similar del país donde radique la correspondiente Bolsa de origen.

A tales efectos, deberán concertarse previamente los pertinentes acuerdos con el aludido depositario central u organismo similar o contarse con el concurso de entidades depositarias, que garanticen el necesario enlace entre el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, S.A., y el sistema de depósito y registro existente en el país de origen de los valores e instrumentos financieros en cuestión. En concreto, esos acuerdos o los referidos enlaces a través de entidades depositarias deberán garantizar que exista en esos países de origen un saldo afecto al Mercado y coincidente con el de los valores e instrumentos financieros a él incorporados, así como los oportunos procedimientos de control de los movimientos que experimente ese saldo.

4. Los acuerdos a que se refiere el anterior apartado de este artículo deberán ser comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores antes de su entrada en vigor. Esa Comisión podrá suspenderlos o dejarlos sin efecto en los casos en que entienda que no se ajustan a los requisitos previstos en este Reglamento y en las restantes normas aplicables al Mercado. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá igualmente establecer los requisitos técnicos y operativos que deban reunir las entidades con las que el Servicio de Compensación y Liquidación concierte los acuerdos previstos en el anterior párrafo de este artículo.

TÍTULO VIII

RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 25. Arbitraje entre miembros

1. Por el mero hecho de manifestar su voluntad de pertenecer al Mercado y de efectuar en él operaciones, los miembros se obligan a someter a arbitraje las controversias que entre ellos puedan suscitarse a propósito de su actuación en el Mercado y a aceptar, cumplir y ejecutar, en lo que de ellos dependa, los laudos que se dicten.

La obligación de los miembros del Mercado prevista en el párrafo anterior se extenderá igualmente a las reclamaciones de sus clientes en lo que concierne a su actuación en el Mercado, de modo que los miembros vendrán obligados a someter tales reclamaciones a arbitraje y a aceptar, cumplir y ejecutar, en lo que de ellos dependa, los correspondientes laudos.

2. Ese arbitraje será administrado por la Comisión de Arbitraje del Mercado, integrada por un Presidente y cinco Vocales, designados entre los expertos que sean propuestos por los miembros del Mercado.

Los Vocales no podrán intervenir en la resolución de las controversias que afecten a miembros con los que

estén profesionalmente relacionados o en los que tengan algún interés directo.

La Comisión se constituirá para resolver cada una de las controversias que se le sometan con la asistencia de su Presidente y de dos Vocales, designados por sorteo de entre los cinco existentes, y adoptará sus decisiones por mayoría de sus integrantes.

3. La Comisión ajustará su actuación a las normas generales reguladoras del arbitraje, a las que se aplicarán las siguientes especialidades:

a) La Comisión deberá atender especialmente a las normas reguladoras del Mercado.

b) El plazo máximo para la emisión de su laudo será el de tres meses, contados desde el día siguiente a aquél en que se le haya entregado el escrito solicitando su intervención en un concreto asunto. Ese plazo sólo podrá prorrogarse por la Comisión por un mes adicional en los excepcionales casos en que sea rigurosamente imprescindible para resolver una concreta controversia.

c) Dentro del respeto a los derechos de defensa y alegación de las partes afectadas y del principio de igualdad de oportunidades de éstas últimas, la Comisión tendrá las más amplias facultades para decidir los trámites que deban practicarse, las pruebas que deba, en su caso, recabar de oficio y la duración de los diversos trámites.

d) Los laudos de especial interés para el Mercado podrán ser objeto de la difusión que se estime necesaria.

Artículo 26. Servicio de Reclamaciones

1. Sin perjuicio de la posibilidad de acogerse al arbitraje regulado en el anterior artículo de este Reglamento o de ejercitar las oportunas acciones jurisdiccionales, los inversores, los clientes de los miembros del Mercado y las restantes personas y entidades interesadas podrán formular al Servicio de Reclamaciones del Mercado las quejas que tengan en relación con el funcionamiento del Mercado y de sus miembros.

2. El Servicio de Reclamaciones estará a cargo de un Director designado entre personas de reconocida competencia y experiencia en el mercado de valores.

3. El Servicio de Reclamaciones examinará esas quejas dando audiencia a las diversas partes afectadas y remitirá a las personas que las hayan formulado una opinión fundada al respecto en el plazo máximo de tres meses, contado desde el día siguiente a aquél en que se hubieran presentado.

4. En los casos en que aprecie que pudieran haberse infringido las normas del Mercado, el Servicio de Reclamaciones dará traslado de la queja a la Comisión de Supervisión y, en su caso, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.